

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de Conformidad con el Status Pensional a favor del señor JOSE PAOLO NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.784.858 de Villanueva – Guajira"

**EL SUSCRITO DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**, En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto de Delegación No.707 del 2 de mayo de 2017, y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1480 calendarada 21 de Diciembre del 2006, el Fondo de Previsión Social del Departamento de Bolívar, reconoció pensión de jubilación al señor JOSE PAOLO NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.784.858 de Villanueva - Guajira, adquiriendo el status Pensional el 23 de Abril de 1990, cumpliendo con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Dando alcance a la petición inicial, el Dr. ILDEFONSO PALMERA SIMANCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.816.349 y T.P No. 164.741 del C. S.J., solicitó mediante petición a la gobernación de Bolívar, como consta en el Código de Registro EXT-BOL-18-001561, el Reajuste Pensional, Indexación de la Primera Mesada Pensional, y la Reliquidación de Conformidad con el Status Pensional del señor JOSE PAULO NUÑEZ.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que el señor JOSE PAULO NUÑEZ. Actuando en nombre propio solicito en fecha 15 de Abril de 2011, le fuera reconocido cualquier derecho Pensional a que tuviera derecho de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento Pensional se causó a partir del año 1990.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha 15 de Abril de 2011 y la petición radicada interno EXT-BOL-18-001561 y se revisa de la siguiente forma:

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el

Poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta.  
(...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de Conformidad con el Status Pensional a favor del señor JOSE PAOLO NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.784.858 de Villanueva – Guajira"

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo Ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio PreteltChaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada Pensional.

Toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de Conformidad con el Status Pensional a favor del señor JOSE PAOLO NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.784.858 de Villanueva – Guajira"

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2009, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha 15 de Abril de 2011, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

**"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.**

*Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales (...)*

*13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."*

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolivar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2011, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2009.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2009 hasta el año 2018, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha 15 de Abril de 2011, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolivar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de Conformidad con el Status Pensional a favor del señor JOSE PAOLO NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.784.858 de Villanueva – Guajira"

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6º del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión a favor del señor JOSE PAOLO NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.784.858 de Villanueva - Guajira. Asimismo y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Así mismo y actuando a través de Apoderado el señor JOSE PAOLO NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.784.858 de Villanueva - Guajira. Solicito mediante apoderado judicial la petición radicada bajo el No. EXT-BOL-18-001561, solicito la Indexación de la primera mesada pensional, dándole alcance a la petición inicial. Por lo que se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETTE y se hace parte integral del presente Acto Administrativo:

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR  
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA DESDE EL STATUS DE PENSION

CAUSANTE : JOSE PAOLO NUÑEZ	RESOLUCION: 1480 DEL 21-12-2006			
IDENTIFICACION: 1.784.858	FECHA EFECTIVIDAD: 17-04-1968			
SUSTITUTA(O) : -----	STATUS : 23-04-1989			
IDENTIFICACION: -----				
FECHA DE NACIMIENTO : -----				
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS	MESADA INICIAL: \$ 61.975			
EL ÚLTIMO DIA COTIZADO: -----	PRESCRIPCION: 2007			
SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO		
\$82.633,33	75%	\$61.975		
R: INDICE FINAL X VALOR HISTC	30 dic-94	0	SALARIO BASE	\$61.975,00
INDICE INICIAL	30 ago-93	20.370.139	SALARIO INDEXADO	\$0,00
	ind fin/ind inicial			

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESADO DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1989	61.975	1		61.975					
1990	61.975	1,26		78.088					
1991	78.088	1,2606		98.438					
1992	98.438	1,2604		124.071					
1993	124.071	1,2503		155.126					
1994	155.126	1,226		190.184					
1995	190.184	1,2259		233.147					
1996	233.147	1,1950		278.610					
1997	278.610	1,2163		338.874					
1998	338.874	1,1768		398.787					
1999	398.787	1,1670		465.384					
2000	465.384	1,0923		508.339					
2001	508.339	1,0875		552.819					
2002	552.819	1,0765		595.109					
2003	595.109	1,0699		636.708					
2004	636.708	1,0649		678.030					
2005	678.030	1,055		715.322					
2006	715.322	1,0485		750.015					
2007	750.015	1,0448		783.615					
2008	783.615	1,0569		828.203					
2009	828.203	1,0767		891.726	496.900	\$ 394.826	14	5.527.568	3.738.804
2010	891.726	1,02		909.561	515.000	\$ 394.561	14	5.523.851	7.449.884
2011	909.561	1,0317		938.394	535.600	\$ 402.794	14	5.639.114	7.353.698
2012	938.394	1,0373		973.396	566.700	\$ 406.696	14	5.693.743	7.200.134
2013	973.396	1,0244		997.147	589.500	\$ 407.647	14	5.707.055	7.074.042
2014	997.147	1,0194		1.016.491	616.000	\$ 400.491	14	5.606.880	6.751.446
2015	1.016.491	1,0366		1.053.695	644.350	\$ 409.345	14	5.730.831	6.568.603
2016	1.053.695	1,0677		1.125.030	689.454	\$ 435.576	14	6.098.067	6.507.119
2017	1.125.030	1,0575		1.189.719	737.717	\$ 452.002	14	6.328.034	6.479.694
2018	1.189.719	1,0409		1.238.379	781.242	\$ 457.137	3	1.371.411	1.374.650
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2017								51.855.144	59.123.423
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA MARZO DE 2018									1.374.650
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA MARZO DE 2018									60.498.073
MESADA PARA 2018 : \$ 1.238.379									

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de Conformidad con el Status Pensional a favor del señor JOSE PAOLO NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.784.858 de Villanueva – Guajira"

Al efectuar la liquidación respectiva el valor de la mesada Pensional se Actualizara en la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MTCE (\$1.238.379,00)**, para el año 2018. Que con base en el Art. 53 de la Constitución Política y la sentencia SU 1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = \frac{VH \times \text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

INDEXACIÓN:

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-18	I.P.C	0	
140,71			
Meses			
Enero	93,85	0	0
Febrero	95,27	0	0
Marzo	96,04	0	0
Abril	96,72	0	0
Mayo	97,62	0	0
Junio	98,47	0	0
Mesada Adic	98,47	0	0
Julio	98,94	0	0
Agosto	99,13	0	0
Septiembre	98,94	0	0
Octubre	99,28	0	0
Noviembre	99,56	0	0
Diciembre	100,00	0	0
Mesada Adic	100,00	0	0
<b>TOTAL AÑO 2008</b>			<b>0</b>

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-18	I.P.C	394,826	
140,71			
Meses			
Enero	100,59		0
Febrero	101,43		0
Marzo	101,94		0
Abril	102,26		0
Mayo	102,28		0
Junio	102,22		0
Mesada Adic.	102,22	0	0
Julio	102,18	394,826	472.135
Agosto	102,23	394,826	543.441
Septiembre	102,12	394,826	544.027
Octubre	101,98	394,826	544.774
Noviembre	101,92	394,826	545.094
Diciembre	102,00	394,826	544.667
Mesada Adic.	102,00	394,826	544.667
<b>TOTAL AÑO 2009</b>			<b>3.738.804</b>

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
feb 18	I.P.C	394,561	
140,71			
Meses			
Enero	102,70	394,561	540.591
Febrero	103,55	394,561	536.153
Marzo	103,81	394,561	534.810
Abril	104,29	394,561	532.349
Mayo	104,40	394,561	531.788
Junio	104,52	394,561	531.177
Mesada Adic	104,52	394,561	531.177
Julio	104,47	394,561	531.431
Agosto	104,59	394,561	530.822
Septiembre	104,45	394,561	531.533
Octubre	104,36	394,561	531.992
Noviembre	104,56	394,561	530.974
Diciembre	105,24	394,561	527.543
Mesada Adic	105,24	394,561	527.543
<b>TOTAL AÑO 2010</b>			<b>7.449.884</b>

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-18	I.P.C	402,794	
140,71			
Meses			
Enero	106,19	402,794	533.733
Febrero	106,83	402,794	530.536
Marzo	107,12	402,794	529.099
Abril	107,25	402,794	528.458
Mayo	107,55	402,794	526.984
Junio	107,90	402,794	525.275
Mesada Adic.	107,90	402,794	525.275
Julio	108,05	402,794	524.545
Agosto	108,01	402,794	524.740
Septiembre	108,35	402,794	523.093
Octubre	108,55	402,794	522.129
Noviembre	108,70	402,794	521.409
Diciembre	109,16	402,794	519.211
Mesada Adic.	109,16	402,794	519.211
<b>TOTAL AÑO 2011</b>			<b>7.353.698</b>

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-18	I.P.C	406,696	
140,71			
Meses			
Enero	109,96	406,696	520.427
Febrero	110,63	406,696	517.275
Marzo	110,76	406,696	516.668
Abril	110,92	406,696	515.923
Mayo	111,25	406,696	514.393
Junio	111,35	406,696	513.931
Mesada Adic	111,35	406,696	513.931
Julio	111,32	406,696	514.069
Agosto	111,37	406,696	513.838
Septiembre	111,69	406,696	512.366
Octubre	111,87	406,696	511.542
Noviembre	111,72	406,696	512.229
Diciembre	111,82	406,696	511.771
Mesada Adic	111,82	406,696	511.771
<b>L AÑO 2012</b>			<b>7.200.134</b>

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-18	I.P.C	407,647	
140,71			
Meses			
Enero	112,15	407,647	511.458
Febrero	112,65	407,647	509.188
Marzo	112,88	407,647	508.150
Abril	113,16	407,647	506.893
Mayo	113,48	407,647	505.463
Junio	113,75	407,647	504.264
Mesada Adic.	113,75	407,647	504.264
Julio	113,80	407,647	504.042
Agosto	113,89	407,647	503.644
Septiembre	114,23	407,647	502.145
Octubre	113,93	407,647	503.467
Noviembre	113,68	407,647	504.574
Diciembre	113,98	407,647	503.246
Mesada Adic.	113,98	407,647	503.246
<b>TOTAL AÑO 2013</b>			<b>7.074.042</b>

“Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de Conformidad con el Status Pensional a favor del señor JOSE PAOLO NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.784.858 de Villanueva – Guajira”

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-18	I.P.C	400.491	
140,71			
<b>Meses</b>			
Enero	114,54	400.491	491.995
Febrero	115,26	400.491	488.922
Marzo	115,71	400.491	487.021
Abril	116,24	400.491	484.800
Mayo	116,81	400.491	482.434
Junio	116,91	400.491	482.022
Mesada Adic.	116,91	400.491	482.022
Julio	117,09	400.491	481.281
Agosto	117,33	400.491	480.296
Septiembre	117,49	400.491	479.642
Octubre	117,68	400.491	478.868
Noviembre	117,84	400.491	478.218
Diciembre	118,15	400.491	476.963
Mesada Adic.	118,15	400.491	476.963
<b>L AÑO 2014</b>			<b>6.751.446</b>

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-18	I.P.C	409.345	
140,71			
<b>Meses</b>			
Enero	118,91	409.345	484.391
Febrero	120,28	409.345	478.874
Marzo	120,98	409.345	476.103
Abril	121,63	409.345	473.559
Mayo	121,95	409.345	472.316
Junio	122,08	409.345	471.813
Mesada Adic.	122,08	409.345	471.813
Julio	122,31	409.345	470.926
Agosto	122,90	409.345	468.665
Septiembre	123,78	409.345	465.333
Octubre	124,62	409.345	462.197
Noviembre	125,37	409.345	459.432
Diciembre	126,15	409.345	456.591
Mesada Adic.	126,15	409.345	456.591
<b>TOTAL AÑO 2015</b>			<b>6.568.603</b>

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-18	I.P.C	435.576	
140,71			
<b>Meses</b>			
Enero	127,78	435.576	479.652
Febrero	129,41	435.576	473.610
Marzo	130,63	435.576	469.187
Abril	131,28	435.576	466.864
Mayo	131,95	435.576	464.494
Junio	132,58	435.576	462.286
Mesada Adic.	132,58	435.576	462.286
Julio	133,27	435.576	459.893
Agosto	132,85	435.576	461.347
Septiembre	132,78	435.576	461.590
Octubre	132,70	435.576	461.868
Noviembre	132,85	435.576	461.347
Diciembre	132,85	435.576	461.347
Mesada Adic.	132,85	435.576	461.347
<b>L AÑO 2016</b>			<b>6.507.119</b>

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-18	I.P.C	452.002	
140,71			
<b>Meses</b>			
Enero	133,40	452.002	476.771
Febrero	136,12	452.002	467.244
Marzo	136,76	452.002	465.057
Abril	137,40	452.002	462.891
Mayo	137,71	452.002	461.849
Junio	137,87	452.002	461.313
Mesada Adic.	137,87	452.002	461.313
Julio	137,80	452.002	461.548
Agosto	137,99	452.002	460.912
Septiembre	138,05	452.002	460.712
Octubre	138,07	452.002	460.645
Noviembre	138,32	452.002	459.812
Diciembre	138,32	452.002	459.812
Mesada Adic.	138,32	452.002	459.812
<b>TOTAL AÑO 2017</b>			<b>6.479.694</b>

2018			
I.P.C	V. Diferencia		
feb-18	I.P.C	457.137	
140,71			
<b>Meses</b>			
Enero	139,72	457.137	460.376
Febrero	140,71	457.137	457.137
Marzo	140,71	457.137	457.137
Abril			
Mayo			
Junio			
Mesada Adic.			
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
<b>L AÑO 2018</b>			<b>1.374.650</b>

Que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **(\$60.498.073) SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE**, Por concepto de Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de Conformidad con el Status Pensional y la correcta formula indexatoria. A favor del señor JOSE PAULO NUÑEZ.

“Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de Conformidad con el Status Pensional a favor del señor JOSE PAOLO NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.784.858 de Villanueva – Guajira”

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Director del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Bolívar,

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER** a favor del señor **JOSE PAOLO NUÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.784.858 de Villanueva - Guajira, la Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de Conformidad con el Status Pensional, como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR** al señor **JOSE PAOLO NUÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.784.858 de Villanueva - Guajira, la Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de Conformidad con el Status Pensional (**\$60.498.073**) **SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE**, por concepto de diferencias pensionales de Indexación de la Primera Mesada Pensional, de conformidad con el status.

**ARTICULO TERCERO: ACTUALIZAR:** en nomina de la Gobernación de Bolívar, la mesada Pensional del señor **JOSE PAOLO NUÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.784.858 de Villanueva - Guajira. Para el mes de Marzo 2018, en cuantía de **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MTCE** (\$1.238.379,00) para el año 2018 lo anterior conforme al resultado de la liquidación impetrada en la presente Resolución.

**PARÁGRAFO:** El rubro presupuestal No **02.3.60.10.1.1.05** hace parte integral del CDP. No **429** del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. **ILDEFONSO PALMERA SIMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.816.349 y T.P. No. 164.741 del C.S.J., como apoderado especial del pensionado **JOSE PAOLO NUÑEZ**, en los términos del poder conferido.

**ARTICULO QUINTO:** Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino a la Hoja de vida del pensionado y del apoderado reconocido.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar al Pensionado **JOSE PAOLO NUÑEZ**, o a su apoderado, indicándole, que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

26 FEB. 2018

**ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ**  
Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones  
Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017